

DEHUIDELA REVISTA DE DERECHOS HUMANOS

Volumen 18 • Año 9 • Julio - Diciembre 2008 • Revista de Derechos Humanos del IDELA



UNA
UNIVERSIDAD NACIONAL
COSTA RICA



DERECHOS HUMANOS Y DISCURSO: ENTRE IDEALISMO Y PRAGMATISMO

CAROLINA MOREIRA PAULSEN*

RESUMEN

El objetivo de este ensayo es estudiar el discurso de los derechos humanos, en especial de los tratados internacionales de derechos humanos, y la efectividad de su tutela, asumiendo que el discurso de los derechos humanos es crucial para el desarrollo de las capacidades humanas. En otras palabras: ¿cuál es la relación entre discurso y práctica en materia de derechos humanos? ¿Cuáles son los mayores desafíos para la promoción de los derechos humanos en el mundo de hoy?

Palabras claves: tutela, discurso, dignidad humana, sistema internacional.

ABSTRACT

The scope of this essay is to study the human rights discourse, especially the human rights treaties and their effectiveness, considering that the human rights discourse is essential for the development of human capabilities. In other words: what is the relationship between speech and reality when it comes to human

rights? What are the main challenges to the promotion of these rights in the world today?

Key words: tutelage, speech, human dignity, international system.

INTRODUCCIÓN

La idea de derechos humanos y su incorporación al discurso jurídico

Los derechos humanos son, en las palabras de Louis Henkin, “*the idea of our time*”, la única idea política y moral que recibió aceptación universal (Henkin, 1990: xvii). La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en 1948, representó la convergencia de la humanidad para un ideal común, el establecimiento de un sistema positivo de reglas que aseguren el mantenimiento de la dignidad del ser humano, sin importar su nacionalidad, raza, alineamiento político u otros factores. La Declaración trazó el *ethos* de nuestro tiempo: la persona disfruta de sus derechos humanos por el mero hecho de ser humano, sin la exigencia de

* Abogada en Brasil, egresada del Programa Interamericano de Derechos Humanos – Especialización en Acceso de la Justicia. E-mail: carolina.paulsen@gmail.com.

cualesquiera otras condiciones. En las palabras de Christian Tomuschat (2003:23):

Por vez primera en la historia de la humanidad, un documento que definió los derechos de todos los seres humanos, independientemente de su raza, color, sexo, lenguaje u otra condición, entró en vigencia. Un nuevo capítulo en la historia empezó en este día.

Pero el consenso y entusiasmo que acá se describe es desmentido por la realidad de la tutela de los derechos humanos en el mundo. No es preciso corroborar datos empíricos para que quede establecido que la protección de estos derechos es deficiente en todos los lugares y que *las violaciones a los derechos de la persona humana son un hecho común en nuestro tiempo*. Esto sugiere que el consenso de la Declaración es hipócrita o, quizás, cínico (Henkin, 1990: xvii). También no se puede olvidar las contraargumentaciones a los derechos humanos, como la doctrina de la soberanía nacional, el relativismo y la excepción de competencia nacional exclusiva –aún usada por muchos estados para evitar el escrutinio en la materia. Pero es interesante notar que ningún Estado, gobierno o persona declara abiertamente estar en contra de la idea de los derechos humanos. Nadie dice hoy, en los foros de las Naciones Unidas y de las organizaciones regionales, estar contra los derechos humanos o declara solemnemente que no los respeta. Esto corrobora la tesis de la vigencia universal de estos derechos, aunque los patrones de efectividad sean decepcionantes.

Este discurso –y la idea contemporánea de derechos humanos universales– tomó forma después de la Segunda Guerra Mundial y el desencantamiento provocado por la ascensión de las doctrinas totalitarias en Alemania e Italia. El uso de la ley y del aparato del Estado para la destrucción de la vida y de la dignidad de innumerables seres humanos generó el consenso de las potencias vencedoras sobre la necesidad de un sistema de garantías que iba más allá de las fronteras del Estado y permitiese el escrutinio del orden internacional, con vistas a evitar que otras atrocidades de igual gravedad ocurriesen en el futuro. En otras palabras, era necesario crear un sistema de derechos y garantías capaz de prevenir que estos actos se repitan. El sistema internacional de protección de los derechos humanos surge, entonces, como la promesa de “nunca más”.

El primer hecho importante para la arquitectura moderna de los derechos humanos fue el Tribunal de Nuremberg y el juzgamiento de los crímenes de guerra de los nazistas¹. Efectivamente, en el Tribunal Militar Internacional para Alemania quedó establecido que los crímenes contra la humanidad no podrían permanecer impunes, aunque no estuvieran escritos en los códigos. El Tribunal de Nuremberg mostró que, moralmente, la respuesta a los crímenes que afectaron la conciencia ética de la humanidad era más importante que la consagración legal de ellos en códigos jurídicos. Además, la importancia del Tribunal Militar fue la de la aplicación, por primera vez, de regulaciones hechas fuera del territorio interno del Estado. El Tribunal fue el precedente para la internacionalización de los derechos humanos y para la creación de los modernos tribunales *ad hoc* para Ruanda y Yugoslavia. No es en vano que la doctrina describe el año 1945 como el “*great leap forward*” para la internacionalización de los derechos humanos.

El intento de internacionalización continúa en 1948 con la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por las Naciones Unidas². Considerada el código de conducta ética universal, sus preceptos declaran la necesidad del respeto a los derechos del individuo como el fundamento de la libertad, de la justicia y de la paz en el mundo y que el advenimiento de un mundo en que los seres humanos sean libres de hablar y creer, libres del terror y de la miseria debe ser la más alta aspiración de la humanidad.

El movimiento de internacionalización sigue con el surgimiento de los Pactos Internacionales de los Derechos Civiles y Políticos y de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966. Los Pactos pormenorizan los derechos de la Declaración, y convierten en *hard law* lo que antes era una mera aspiración, pues la naturaleza jurídica de los pactos no deja dudas, al contrario de la Declaración, que fue proclamada como una resolución de la Asamblea General. Posteriormente a los Pactos, surgen la protección sectorial y

1 Explica Julio Barboza: “A los fines de la Segunda Guerra Mundial, los cuatro poderes aliados decidieron procesar aquellos en el lado nazi que cometieron actos calificados como crímenes internacionales. La creación del Tribunal fue precedida por muchos pronunciamientos, como el de noviembre de 1940, denunciando los crímenes nazi de Polonia y Checoslovaquia, las declaraciones –hechas separadamente– de Roosevelt y Churchill el 21 de octubre de 1941 y la nota Soviética del 7 de noviembre de 1941 acerca de los crímenes cometidos en el lado Alemán contra prisioneros de guerra soviéticos”. (Barboza, 1999: 34-35).

2 Adoptada por la Asamblea General en la Resolución 217A (III) de 10 de diciembre de 1948.

especializada de la Convención de los Derechos del Niño, la Convención para la Eliminación de la Discriminación Racial, la Convención contra la Tortura y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres.

Al mismo tiempo, surgen sistemas regionales de protección, respectivamente en las Américas, África y un incipiente sistema asiático de protección.

Los derechos humanos forman, por lo tanto, un complejo *corpus juris* en la comunidad internacional, con distintos abordajes jurídicos y mecanismos de tutela. Esta incorporación al discurso internacional generó la identificación de la idea de derechos con la idea de lo bueno, lo justo y lo deseable en nuestras sociedades. Como describe Louis Henkin (1990: 1):

“Derechos” han figurado destacadamente en la teoría moral, legal y política. La idea de derechos es relacionada con teorías de ‘lo bueno’, ‘lo correcto’, la ‘justicia’ y a concepciones de ‘buena sociedad’. En la literatura filosófica contemporánea la idea de derechos es frecuentemente considerada una alternativa a diversos tipos de utilitarismo.

Hay, por lo tanto, un cambio sustancial en la idea de derecho y regulación jurídica: de los deberes del súbdito (perspectiva *ex parte princeps*) se pasa a los derechos del ciudadano (perspectiva *ex parte populi*).

Los contradiscursos

Como se ha dicho en este ensayo, el consenso generado alrededor de los derechos humanos es el hecho más relevante de nuestro tiempo; la prueba de este hecho es que ningún gobierno justifica su conducta rechazando las normas de derechos humanos; al contrario, ellos apelan a principios superiores (e.g., soberanía nacional, competencia exclusiva) o a argumentos relativistas. A primera vista, parece que la Era de los Derechos generó su propia contradicción: a pesar de las más solemnes declaraciones de derechos humanos, el ser humano, en todos los sitios, aún ve su dignidad menoscabada y violentada diariamente. Pero el consenso político y jurídico que las normas de derechos humanos alcanzaron otorga fuerza a su discurso y, además, legitima la actuación de los órganos de protección bajo los tratados de derechos humanos. Estos órganos constituyen una

importante instancia de refuerzo del discurso de los derechos humanos, al rechazar racionalmente todos los argumentos que intentar mitigar la fuerza normativa de estos derechos.

En resumen, el mundo de hoy se ve dividido entre la alta carga axiológica e idealista de las normas de derechos humanos³ y consideraciones de *realpolitik* o teorías jurídicas obsoletas que buscan justificar abusos intolerables a la dignidad del ser humano.

Por eso, se intenta trazar algunos de los contradiscursos que buscan mitigar la efectividad de los derechos humanos en el mundo de hoy y la respuesta formulada por los órganos de protección; como se ve, la respuesta teórica a estas cuestiones está directamente relacionada con la eficacia de las normas de derechos humanos y es una de las cuestiones políticas más interesantes de nuestro tiempo.

La corrosión del paradigma de la soberanía nacional o de la “competencia nacional exclusiva”

Con el nacimiento de los *treaty-monitoring systems* y en los *travaux préparatoires* de diversas convenciones internacionales de derechos humanos fue levantada la objeción de la competencia nacional exclusiva de los Estados en el trato de sus ciudadanos. Contra este discurso, los órganos de protección, muy acertadamente, destacaron el régimen objetivo de la protección de los derechos humanos que los propios Estados acordaron al suscribir los convenios de derechos humanos de las Naciones Unidas y de organizaciones regionales. La enseñanza de Antonio Augusto Cançado Trindade (1994: XVI) en la materia es alentador:

Nenhum governo, em nossos dias, ousaria de boa-fé levantar a exceção de ‘domínio reservado’ do Estado à ação dos órgãos internacionais competentes em matéria de direitos humanos, por saber que tal objeção estaria fadada ao insucesso. A coincidência dos objetos do direito público interno e do direito internacional neste particular –a proteção do ser humano– contribuiu para esta alentadora evolução, constituindo hoje uma conquista inquestionável e definitiva da civilização.

La institución de un Sistema Internacional de derechos humanos, al cual los propios Estados aquiescieron, presupone

³ Para comprobar esto, basta leer la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

—lógicamente— un menoscabo en la soberanía estatal, una vez que las obligaciones que tal sistema establece se relacionan con el modo como el Estado trata a sus nacionales — un asunto que tradicionalmente era ajeno al sistema de naciones. En efecto, los mandatos contenidos en los tratados de derechos humanos son “fuertes”, en el sentido de que ordenan la acción estatal hacia la creación de instituciones para una mejor protección de los derechos humanos, la revisión de los comportamientos de los funcionarios del Estado, y muchas veces el cambio del orden jurídico interno estatal. Como destaca Rawls (1998: 74):

Los derechos humanos son una categoría especial de derechos, diseñada para jugar un papel especial en un razonable derecho de gentes para la época presente. Recuérdese que las ideas adquiridas sobre derecho internacional cambiaron en dos sentidos básicos después de la segunda guerra mundial y este cambio en las creencias morales básicas es comparable a otros cambios históricos profundos. La guerra ya no es un medio aceptable de política estatal. Se justifica tan sólo en legítima defensa, y la soberanía interna del Estado se encuentra limitada hoy. Una de las funciones de los derechos humanos es precisamente fijar los límites de esa soberanía.

Además, el concepto de soberanía en que se basan los opositores del escrutinio de los órganos internacionales en la materia es inadecuado en el campo de las relaciones internacionales, pues es un concepto originalmente concebido teniendo en cuenta el Estado como ente abstracto y no en sus relaciones con otros Estados y, además, como expresión de un poder interno, de una supremacía propia de un ordenamiento de subordinación, distinto del ordenamiento internacional, de coordinación y cooperación, en que todos los Estados son independientes y jurídicamente iguales (Trindade, 2001: 3).

No hay dudas, por lo tanto, de que el concepto de soberanía ha cambiado sustancialmente desde la era de Westphalia y que, en consecuencia, ya no es un problema teórico ni práctico a la tutela de los derechos humanos.

LOS RELATIVISMOS Y EL CONTRAPUNTO DE LA CONFERENCIA DE VIENA

A pesar de la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, la cuestión del relativismo⁴ cultural permaneció como un discurso mitigador de la fuerza jurídica de los preceptos de la Declaración y de los pactos. Los relativistas alegan que los derechos humanos son una tentativa de occidente de imponer sus valores y su cultura en el resto del mundo y que las culturas y sociedades deben ser valoradas desde un punto de vista interno; su evaluación debe ser hecha considerando los valores de aquel grupo social y no los del observador. Para los relativistas, la noción de derechos está relacionada con el sistema político, social y moral de una sociedad. En ese contexto, cada cultura posee su propio discurso sobre los derechos humanos, que está relacionado con las específicas circunstancias culturales de una sociedad. Los universalistas, por su vez, reaccionan afirmando que los relativistas camuflan atroces violaciones a los derechos humanos bajo el sofisticado argumento del relativismo; que hay valores que son comunes a la humanidad y que algo no es intrínsecamente válido o bueno solo porque es tradicional. También, reaccionan afirmando que los tratados internacionales de derechos humanos son claramente universalistas, ya que buscan asegurar la protección universal de las libertades y derechos fundamentales. Por eso, estos instrumentos usan expresiones como “todas las personas” (ej.: “todas las personas tienen el derecho a la vida y a la libertad —artículo 2º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos), “nadie” (ejemplo: “nadie podrá ser sometido a tortura” —artículo 5º de la Declaración), entre otras. Por eso, aunque el derecho a ejercer la propia cultura sea un derecho humano fundamental previsto en la Declaración Universal, ninguna concesión al relativismo es permitida cuando existe el riesgo de violaciones a los derechos humanos fundamentales del individuo⁵.

4 Alerta Jack Donnelly para la necesaria distinción en forma y sustancia entre los relativistas. O, en sus propias palabras: “*In evaluating arguments of cultural relativism, we must distinguish between variations in substance, interpretation, and form. Even very weak cultural relativists—that is, strong universalists—are likely to allow considerable variation in the form in which rights are implemented. For example, whether free legal assistance is required by the right to equal protection of the laws usually will best be viewed as largely beyond the legitimate reach of universal standards. Important differences between strong and weak relativists are likely to arise, however, at the levels of interpretation and, especially, substance*” (Donnelly, 2003: 93-94).

5 Enseña Jack Donnelly: “It is difficult to imagine arguments against recognizing the rights of Articles 3-12, which include life, liberty, and security of the person; the guarantee of legal personality, equality before the law, and privacy; and protections against slavery, arbitrary arrest, detention, or exile,

El relativismo representa el mayor obstáculo para la inserción de los derechos humanos en las culturas de diversos países y causa de controversias relacionadas con algunas de las prácticas más aterradoras de nuestros tiempos: la mutilación genital femenina en África, la situación de los intocables en India y los derechos humanos en Asia, donde se habla de los “*asian values*”. En este escenario, ¿cómo conciliar los valores de la humanidad y dignidad con el respeto a las diversidades culturales?

Para solucionar esta cuestión se invoca el documento final de la Conferencia de Viena de 1993, la Declaración y Programa de Acción de Viena, en cual se lee en el ítem I:

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el solemne compromiso de todos los Estados de realizar sus obligaciones de promover el respeto y observancia y protección universales de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todos, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, otros instrumentos relacionados a los derechos humanos, y el derecho internacional. La naturaleza universal de estos derechos no admite dudas.

No se puede olvidar que la preparación del Programa de Acción de Viena contó con los aportes de los más diversos actores culturales de todos los continentes. De ahí deriva la legitimidad de la Conferencia para declarar la naturaleza universal de estos derechos y confirmar lo establecido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948. También la afirmación de que la Declaración Universal de los Derechos Humanos representa la visión occidental de estos derechos es falsa, pues su redacción contó con los aportes de importantes estudiosos indios, árabes, destacándose el libanés Charles Malik. Por lo tanto, es posible afirmar que la Declaración expresa un ideal universal de conducta humana y debe ser el mínimo ético irreducible para los Estados y las personas en el mundo de hoy.

and inhuman or degrading treatment. These are so clearly connected to basic requirements of human dignity, and are stated in sufficiently general terms, that virtually every morally defensible contemporary form of social organization must recognize them (although perhaps not necessarily as inalienable rights). I am even tempted to say that conceptions of human nature or society that are incompatible with such rights are almost by definition indefensible in contemporary international society” (Donnelly, 2003: 94).

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Y ASIMETRÍAS GLOBALES

Una seria dicotomía que amenaza la plena vigencia de los derechos humanos en el mundo de hoy concierne a los derechos económicos, sociales y culturales y el proceso de globalización en curso. Y acá también se invoca la Declaración de Viena, que en 1993 reitera la concepción indivisible de los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, reafirmando la indivisibilidad introducida en 1948 en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Si, por un lado, la globalización posibilitó la apertura de los mercados y el intercambio de tecnología, por otro profundizó la pobreza en el mundo y alargó la brecha que separa ricos y pobres. Los datos del PNUD (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo) indican que la globalización de la economía aumentó la pobreza en el mundo. De acuerdo con el Reporte sobre el Desarrollo Humano de 1999, la diferencia de la renta de los 20% más ricos y los 20% más pobres del planeta aumentó de 30 en 1960 a 74 en 1997. Además, el 20% de la población mundial (en los países de renta más elevada) concentra el 86% del PIB mundial, el 82% de las exportaciones mundiales, el 68% de la inversión extranjera directa y el 74% de las líneas telefónicas. Al paso que los 20% más pobres representan el 1% del PIB mundial, el 1% de las exportaciones mundiales, el 1% de la inversión directa extranjera y el 1,5% de las líneas telefónicas.

Por eso, importa incorporar valores de derechos humanos al proceso de globalización vigente. Hasta hoy, la globalización de la economía representó la profundización de la miseria y pobreza en los países periféricos, pero la inclusión de los derechos humanos puede representar mejores perspectivas para gran parte de la población mundial. De acuerdo con Antunes (2001: 8-9):

Um reflexo direto nos direitos humanos dessa nova ordem econômica desativadora dos grandes investimentos estatais –porque instituiu os resultados do mercado como o último fim primacial dos investimentos econômicos– foi o da rígida e tenaz redução na implementação dos direitos sociais, acarretando drástico decréscimo das proteções legal e jurisdicional aos hipossuficientes.

Notadamente nos países dependentes do capitalismo hegemônico internacional, essa redução dos direitos sociais é duplamente trágica, pois solidifica para a sociedade a exclusão, a pobreza e a marginalização de vastas camadas da população, quando não a incrementa, e impede a “realimentação” dos direitos civis e políticos (que, muitas vezes, corresponde a uma das funções desempenhadas pelos direitos sociais), podendo, assim, causar danos à concepção mesma de Estado de Direito.

Por eso, se sustenta en que el respeto a los derechos económicos, sociales y culturales puede servir de contrapunto a los desaciertos del proceso de globalización asimétrica, que viene profundizando la miseria y la exclusión social⁶.

En ese sentido, se señala la estructura jurídica del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Este Pacto, que tiene la adhesión de 145 Estados, contiene un catálogo de derechos económicos, sociales y culturales más extenso y elaborado que la Declaración Universal. El objetivo del pacto es adoptar el lenguaje de derechos, que implica obligaciones en el plano internacional, a través de la *international accountability*, buscando crear obligaciones jurídicas en el área de los derechos económicos, sociales y culturales. El Pacto enuncia el derecho al trabajo, a justa remuneración, a formar sindicatos y a asociarse a estos, el derecho a un nivel de vida

6 Este es alerta del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su *statement* sobre globalización y su impacto en los derechos económicos, sociales y culturales: “Taken together, however, and if not complemented by appropriate additional policies, globalization risks downgrading the central place accorded to human rights by the United Nations Charter in general and the International Bill of Human Rights in particular. This is especially the case in relation to economic, social and cultural rights. Thus, for example, respect for the right to work and the right to just and favorable conditions of work is threatened where there is an excessive emphasis upon competitiveness to the detriment of respect for the labor rights contained in the Covenant. The right to form and join trade unions may be threatened by restrictions upon freedom of association, restrictions claimed to be “necessary” in a global economy, or by the effective exclusion of possibilities for collective bargaining, or by the closing off of the right to strike for various occupational and other groups. The right of everyone to social security might not be ensured by arrangements which rely entirely upon private contributions and private schemes. Respect for the family and for the rights of mothers and children in an era of expanded global labor markets for certain individual occupations might require new and innovative policies rather than a mere laissez-faire approach. If not supplemented by necessary safeguards, the introduction of user fees, or cost recovery policies, when applied to basic health and educational services for the poor can easily result in significantly reduced access to services which are essential for the enjoyment of the rights recognized in the Covenant. An insistence upon higher and higher levels of payment for access to artistic, cultural and heritage-related activities risks undermining the right to participate in cultural life for a significant proportion of any community”. (...) “Competitiveness, efficiency and economic rationalism must not be permitted to become the primary or exclusive criteria against which governmental and inter-governmental policies are evaluated”. (*Globalization and its impact on the enjoyment of economic, social and cultural rights - eighteenth session*; E/1999/22-E/C.12/1998/26; chap. VI, sect. A, 515).



adecuado, a la vivienda, a la educación, a la salud y a la participación en la vida cultural de la comunidad.

El monitoreo de los derechos previstos en el pacto es a través de informes enviados por los Estados-Partes. Los informes deben consignar las medidas adoptados por el Estado para conferir observancia a los derechos establecidos en el Pacto. También deben mencionar las dificultades en la implementación del Pacto. Los Estados presentan los informes al Secretario General de las Naciones Unidas, que encamina copia al Consejo Económico y Social para apreciación⁷.

Aún dentro del aparato internacional para la protección de los derechos económicos, sociales y culturales se señala la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1968⁸, destaca a la persona como beneficiaria y titular del derecho al

7 Contrariamente al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece un Comité de monitoreo, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales no crea un comité propio, tampoco prevé la posibilidad de comunicaciones interestatales o de petición individual, a través de un protocolo adicional. En resumen, el mecanismo de protección de los derechos económicos, sociales y culturales es restricto a los informes, aunque la Declaración de Viena haya recomendado la incorporación del derecho de petición individual al Pacto, a través de la adopción de un Protocolo Adicional. La Conferencia de Viena de 1993 también ha recomendado la aplicación de un sistema de indicadores sociales, para medir el progreso en la realización de los derechos previstos en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

8 Resolución 41/128 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1986.

desarrollo y afirma que el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a participar de él.

En otras palabras, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece claras obligaciones jurídicas para los Estados en materia de protección social. Los derechos económicos, sociales y culturales son verdaderos derechos fundamentales, pues la democracia, la paz y la estabilidad no son posibles donde hay miseria, hambre y negligencia. La obligación de implementar estos derechos debe ser vista bajo el prisma de la indivisibilidad de los derechos humanos, afirmado por las Naciones Unidas en la Conferencia de Viena de 1993.

CONSIDERACIONES FINALES

Se buscó apuntar en este trabajo algunos de los principales discursos que actúan contra la afirmación de los derechos humanos en el mundo hoy. Al mismo tiempo, quedó demostrado que muchas de estas controversias están asentadas en falsas premisas y no pocas veces sirven para justificar violaciones cometidas contra los derechos de la persona. En efecto, tras los discursos conservadores en la materia, está la intención de justificar comportamientos contrarios a los *mandamientos* de las normas de derechos humanos. No es una coincidencia que el discurso de la soberanía sirva para evitar el escrutinio de los órganos de protección, que el relativismo sirva para justificar violaciones principalmente a los derechos de las mujeres y que la globalización sirva para “flexibilizar” los derechos de los trabajadores y de los grupos pobres. En este contexto, hay que reforzar la normatividad de derechos humanos, a través de instituciones, procedimientos y sobre todo, un discurso garantizador por parte de los operadores jurídicos, una herramienta esencial en la consolidación de una cultura de los derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA

- Antunes, R. (2001). Globalização e direitos humanos. *Revista da Escola de Direito da Universidade Católica de Pelotas*. Pelotas: Educat, v. 2, n. 1, jan./dez.
- Barboza, J. (2000). International Criminal Law. In: *Recueil des Cours – Collected courses of the Hague Academy of Law*, Tome 278, The Hague: Martinus Nijhoff Publishers.
- Cançado, A. (1994). Presentación al libro de LINDREN ALVES, José Augusto. *Os Direitos Humanos como um Tema Global*. Brasília: Fundação Alexandre de Gusmão/Editora Perspectiva.
- _____. (2001) *A proteção internacional dos direitos humanos: fundamentos jurídicos e instrumentos básicos*. São Paulo: Saraiva.
- Comité Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Globalization and its impact on the enjoyment of economic, social and cultural rights - eighteenth session*. E/1999/22-E/C.12/1998/26; chap. VI, sect. A, para. 515
- Donnelly, J. (2003). *Universal human rights in theory and practice*. Ithaca: Cornell University Press.
- Dunne, T. y Wheeler, N. (eds.). (1999). *Human rights in global politics*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Escameia, P. (2003). *O Direito Internacional Público do século XXI*. Coimbra: Almedina.
- Henkin, L. (1990). *The age of rights*. New York: Columbia University Press.
- Rawls, J. (1998). De los derechos de gentes. In: *De los derechos humanos: Las conferencias Oxford Amnesty de 1993*. Traducción de Hernando Valencia Villa, Madrid: Trotta.
- Tomuschat, Ch. (2003). *Human rights: between idealism and realism*. Oxford: Oxford University Press.
- Triviño, J. L. (2006). El Holocausto y la Responsabilidad: altruismo limitado y dilemas trágicos. In: *DOXA: Cuadernos de Filosofía del Derecho*. Alicante: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. N. 29, p. 93-107.